



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION EX-2021-05647207- -GDEBA-DSYSTMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2021-05647207- -GDEBA-DSYSTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 15 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0464-003071 labrada el 12 de mayo de 2021, a **ZAPIOLA GAS SA** (CUIT N° 30-71057263-8), en el establecimiento sito en calle Presidente Perón N° 27031 de la localidad y partido de Merlo, con igual domicilio constituido (artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84), con domicilio fiscal en calle Dastugue N° 4185 de Paso del Rey; ramo: venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña ; por violación a los artículos 42 al 49, 79, 95, 96, 141, 142, 145, 208 al 210, 213 del Anexo I y punto 2 del Anexo IV del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8° inciso "b" y 9° incisos "d" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a las Resoluciones SRT N° 463/09; N° 529/09, N° 741/10 y N° 37/10 y al Decreto N° 49/14;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT 464-3064 (orden 11);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 7 de junio de 2021 según cédula obrante en orden 22, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 24;

Que el punto 11) del acta de infracción se labra por no proveer servicios sanitarios adecuados, independientes y proporcionales a la cantidad de trabajadores por sexo según los artículos 42 a 45 del Anexo I del Decreto N° 351/79, personal afectado: veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 21) del acta de infracción se labra por no presentar registro de agentes de riesgo (R.A.R.), según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución S.R.T. N° 37/10 y el Decreto N° 49/14, personal afectado: veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 22) del acta de infracción se labra por no presentar relevamiento general de riesgos laborales (R.G.R.L.), según las Resoluciones S.R.T. N° 463/09, N° 529/09, N° 741/10, personal afectado: veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 23) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de capacitaciones al personal en materia de riesgos generales y específicos de la tarea, prevención de accidentes, ergonomía, riesgo de incendio, rol de emergencia y evacuación (con practica), uso de matafuegos, riesgo eléctrico, uso de máquinas y herramientas, conforme el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79, personal afectado: veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 24) del acta de infracción se labra por no colocar el cableado adecuadamente contenido, todo en condiciones seguras según los artículos 95 y 96 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "d" de la Ley N° 19587, personal afectado: veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 28) del acta de infracción se labra por no completar señalización de caminos de circulación y salidas de emergencias conforme artículos 8° y 9° de la Ley N° 19.587 y los artículos 42 a 45 y 79 del Anexo I y punto 2 del Anexo IV del Decreto N° 351/79, personal afectado: veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 30) del acta de infracción se labra por no completar colocación de rejillas en piso, sector cercano a vestuario, ni terminar de reacomodar pisos en playón para evitar accidentes del personal conforme los artículos 8° inciso "b" y 9° de la Ley N° 19.587 y los artículos 42 a 45 del Anexo I del Decreto N° 351/79, personal afectado: veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra por no contar con sujeción de todas las garrafas a un punto fijo según los artículos 141 y 142 del Anexo I del Decreto N°351/79, personal afectado: veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 34) del acta de infracción se labra por no readecuar estructura por golpes de camiones en plataforma de garrafas, conforme artículos 8° inciso "b" y 9° de la Ley N° 19.587 y artículos 42 a 45 y 145 del Anexo I del Decreto N° 351/79, personal afectado: veintitrés (23) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 3° inciso "h" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0464-003071, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la sumariada ocupa un total de veintinueve (29) trabajadores, afectando la presente a veintisiete (27) de ellos;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

## EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

### DEL MINISTERIO DE TRABAJO

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **ZAPIOLA GAS SA** (CUIT N° 30-71057263-8) una multa de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TRECE (\$ 1.690.113.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 42 al 49, 79, 95, 96, 141, 142, 145, 208 al 210, 213 del Anexo I y punto 2 del Anexo IV del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 8° inciso "b" y 9° incisos "d" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; a las Resoluciones SRT N° 463/09; N° 529/09, N° 741/10 y N° 37/10 y al Decreto N° 49/14.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Morón. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.